

## **La función del Interés Superior del Niño en el razonamiento práctico: un análisis a partir de su evolución en México**

The role of the Best Interests of the Child in practical reasoning:  
an analysis based on its evolution in Mexico

Por Mónica González Contró\*

Fecha de recepción: 05/06/2019

Fecha de aceptación: 06/08/2019

**Resumen:** Este texto tiene como objetivo analizar el proceso de consolidación a partir de la función del Interés Superior del Niño (ISN) como principio y su aplicación concreta en México. Para ello se describe la evolución de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) en México y la incorporación del ISN a la Constitución mexicana y las leyes derivadas de ésta. Posteriormente se entrará al estudio de la interpretación del ISN en la doctrina jurídica, en diversos criterios jurisprudenciales y en documentos de política pública, para finalmente proponer una clasificación de tres funciones que puede tener el ISN como principio en el razonamiento práctico.

La hipótesis central de este trabajo es que, si bien el ISN ha tenido un efecto favorable al reconocimiento legal y protección de derechos de NNA, su aplicación sigue estando fuertemente constreñida al ámbito familiar, por lo que resulta necesario seguir insistiendo en su función en el espacio de la política pública. A este fin puede contribuir su comprensión como principio que puede aplicarse en el razonamiento

---

\* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Licenciatura en Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1999. Master en Necesidades y Derechos de la Infancia y de la Adolescencia, Universidad Autónoma de Madrid, 2001-2002. Diploma de Estudios Avanzados en el área de Filosofía del Derecho, Universidad Autónoma de Madrid, 2003. Doctorado en Derechos Fundamentales, Universidad Autónoma de Madrid, 2005.

práctico en casos concretos, tanto colectivos como individuales, partiendo de la especificidad de los derechos de NNA.

**Palabras clave:** Interés superior del niño; Convención de los Derechos del niño.

**Abstract:** This text aims to analyze the consolidation process based on the role of the Best Interests of the Child (BIC) as a principle and its concrete application in Mexico. For this, the evolution of the rights of children and adolescents in Mexico and the incorporation of the BIC to the Mexican Constitution and the laws derived from it are described. Subsequently, will enter into the study of the interpretation of the BIC in the legal doctrine, in various jurisprudential criteria and in public policy documents, to finally propose a classification of three functions that the BIC may have as a principle in practical reasoning.

The central hypothesis of this work is that, although the ISN has had a favorable effect on the legal recognition and protection of the rights of children, its application remains strongly constrained to the family environment, so it is necessary to continue insisting on its role in the Public policy space. To this end, their understanding can contribute as a principle that can be applied in practical reasoning in specific cases, both collective and individual, based on the specificity of the rights of children.

**Key words:** Best interests of the child; Convention on the Rights of the Child.

Sumario: I. Introducción. II. El reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México. III. El Interés Superior del Niño en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. IV. El ISN en la doctrina jurídica. V. El ISN en la jurisprudencia mexicana e interamericana. VI. Los derechos del NNA en los planes de desarrollo de México. VII. La función del ISN en el razonamiento práctico. VIII. Conclusiones. Bibliografía.

## I. Introducción<sup>1</sup>

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la resolución 44/25, adopta y abre para su firma lo que se convertiría en el instrumento más ratificado de la historia: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). A partir de ese momento se inicia un largo camino hacia el reconocimiento de los derechos de niñas y niños en los países firmantes. Este proceso, como era previsible, ha sido dispar en las diferentes regiones del mundo, aunque es posible identificar tendencias comunes en países con historias, realidades políticas y sistemas jurídicos similares. Tal es el caso de algunos estados de América Latina en los que la ratificación de la Convención llevó a reformas constitucionales y a la creación de leyes específicas para la infancia.

Pese a este impulso iniciado por la ratificación de la Convención y sus protocolos y continuado por las demandas dirigidas a una protección más eficaz de los derechos humanos<sup>2</sup>, el adecuado reconocimiento y especialmente la garantía de los derechos de niñas y niños en la región aún está lejos de alcanzar niveles aceptables. Ello deriva, en buena medida, de que el reconocimiento pleno de las personas menores de edad como titulares de derechos humanos y, por ende, su carácter de sujetos de derecho público, no se ha logrado consolidar.

En este proceso, sin duda alguna el Interés Superior del Niño (ISN) ha jugado un importante papel. Desde su tímida y limitada formulación en el artículo 3 de la CDN, hasta las avanzadas interpretaciones del Comité de los Derechos del Niño y de órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, ha constituido un elemento

---

<sup>1</sup> Agradezco el invaluable apoyo de Sofía Cruz Monjaraz para la elaboración de este artículo.

<sup>2</sup> "El neoconstitucionalismo apuesta por una conjugación de dos modelos: "Constituciones normativas garantizadas". "Que una Constitución es normativa significa que, además de regular la organización del poder y las fuentes del Derecho (..) genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles (...) Y dado que se trata de normas y más concretamente de normas supremas, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata" (Prieto Sanchís, 2003, p.128).

indispensable para el avance en la consolidación de los derechos de la infancia y adolescencia.

Este texto tiene como objetivo analizar este proceso de consolidación a partir de la función del ISN como principio y su aplicación concreta en México. Para ello se describe la evolución de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) en México y la incorporación del ISN a la Constitución mexicana y las leyes derivadas de ésta. Posteriormente se entrará al estudio de la interpretación del ISN en la doctrina jurídica, en diversos criterios jurisprudenciales y en documentos de política pública, para finalmente proponer una clasificación de tres funciones que puede tener el ISN como principio en el razonamiento práctico.

La hipótesis central de este trabajo es que, si bien el ISN ha tenido un efecto favorable al reconocimiento legal y protección de derechos de NNA, su aplicación sigue estando fuertemente constreñida al ámbito familiar, por lo que resulta necesario seguir insistiendo en su función en el espacio de la política pública. A este fin puede contribuir su comprensión como principio que puede aplicarse en el razonamiento práctico en casos concretos, tanto colectivos como individuales, partiendo de la especificidad de los derechos de NNA.

## II. El reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México

El primer antecedente en el reconocimiento constitucional de derechos para las personas menores de edad se da en 1980 motivado por el Año Internacional del Niño<sup>3</sup>, proclamado por la Organización de Naciones Unidas en 1979, en conmemoración del 20 aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño. El artículo 4 constitucional establecía el deber de los padres respecto de las necesidades y salud física y mental de los *menores*:

---

<sup>3</sup> El mismo acontecimiento, es decir, el Año Internacional del Niño proclamado por la ONU motivó, a iniciativa de Polonia, el inicio de la redacción de la Convención sobre los Derechos del Niño. La propuesta original era simplemente convertir la Declaración sobre los Derechos del Niño en una convención, es decir, en un instrumento jurídicamente vinculante, sin embargo, esto detonó un proceso de discusión más amplio y profundo que culminó con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Tal como puede apreciarse, la formulación del artículo 4 distaba mucho de reflejar siquiera los derechos contenidos en la Declaración de 1959. Por una parte, está enunciado en términos de deberes de los padres en lugar de derechos de niñas y niños. Por otra parte, quedan invisibilizadas aquellas personas menores de 18 años de edad que se encontraban fuera del ámbito familiar, es decir, parece contemplar únicamente a niñas y niños como receptores de los deberes de padres y madres. Por último, se reducen los derechos a algunas necesidades –sin ser identificadas cuáles son ni cómo deben de ser satisfechas- y a la salud física y mental.

Esta forma de tratamiento jurídico a la infancia ha sido identificada por algunos especialistas en América Latina como la “doctrina de la situación irregular” que partía de la distinción entre “menores” y “niños” siendo los primeros aquellos fuera de las instituciones propias para la infancia, esto es, la escuela y la familia, mientras que los segundos eran aquellos que permanecían dentro de estas dos instituciones. Para los menores, toda ley basada en la situación irregular poseía la capacidad para decidir cada uno de los aspectos de su vida cotidiana:

(...) desde su entrada coactiva en los circuitos de la asistencia social, hasta la facilidad en las declaraciones judiciales del estado de abandono, antesala de un corte decisivo e irrevocable de destrucción de la propia identidad (García Méndez, 2007, p.26).

La CDN vino a sustituir la “doctrina de la situación irregular” por la “protección integral” al reconocer a todas las niñas y niños como titulares de derechos, es decir, se trata de un instrumento jurídico dirigido a todas las personas menores de edad, sin importar su condición. La Convención sitúa al niño como sujeto de derechos que deben ser garantizados, lo que exige a identificar a los sujetos obligados y el contenido de las obligaciones. Esto supone pasar de una visión minorista-privatista de

los derechos de NNA a una convencional-garantista. En la primera NNA son vistos como “menores”-sujetos del derecho privado, mientras que en la segunda, acorde con la convención, se identifica a NNA como personas titulares de derechos humanos que deben ser garantizados (González Contró, y Padrón Innamorato, 2018, p.9).

Pese a que México ratificó la Convención en 1990 y con ello se obligó a adoptar todas las medidas administrativas y legislativas para dar efectividad a los derechos<sup>4</sup>, el artículo 4 constitucional no fue reformado sino hasta 2000, es decir, diez años después de la ratificación del tratado. La reforma constitucional, además de tardía, fue incompleta, pues, en lugar de ampliar o por lo menos recoger y garantizar los derechos de la Convención, los limitó a la alimentación, salud, educación y esparcimiento<sup>5</sup>.

El contraste es claro, pues mientras la Convención reconoce en sus 54 artículos una gran diversidad de derechos de todo tipo, incluyendo civiles y políticos, la formulación constitucional conserva la obsoleta visión de niñas y niños como beneficiarios de algunos derechos económicos, sociales y culturales. Ciertamente la sustitución del término “menores” por el de “niñas y niños”, así como el énfasis puesto en su carácter de titulares de derechos en reemplazo de la anterior redacción que los reconocía como destinatarios de deberes, constituye un avance. Lo mismo puede decirse respecto de la ampliación de los sujetos obligados en el cumplimiento a tutores y custodios, con lo que puede incluirse a cualquiera que tenga a su cuidado a una persona menor de 18 años. Aparece también como un elemento positivo la obligación del Estado respecto del respeto de los derechos, aunque el verbo “propiciar” no sea del todo afortunado al matizar lo que debiera ser una obligación en el sentido más fuerte.

---

<sup>4</sup> El artículo 3 de la Convención establece esta obligación: *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

<sup>5</sup> *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

En mayo del mismo año en que fue reformado el artículo 4 constitucional se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La ley, que según el artículo 1 se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4, tenía como objeto *garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución*. En el artículo 2 hace una distinción relevante, pues identifica como *niñas y niños* a las personas menores de 12 años, mientras que establece que quienes tengan de *12 a 18 años incumplidos* serán considerados como *adolescentes*. Entre otros aspectos destacados identifica como principios rectores: el interés superior de la infancia, la no discriminación, igualdad, vida en familia, derecho a una vida libre de violencia, corresponsabilidad entre familia, Estado y sociedad, así como tutela plena de derechos y garantías.

La Ley establecía en el capítulo segundo las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios y reconocía en los subsiguientes capítulos los siguientes derechos: derecho de prioridad; derecho a la vida; derecho a la no discriminación; derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico; derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual; derecho a la identidad; derecho a vivir en familia; derecho a la salud; derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; derecho a la educación; derechos al descanso y al juego; libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia; derecho a participar y; derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal. También se dedican algunos capítulos al papel de los medios de comunicación masiva, a la procuración de la defensa de los derechos y a las sanciones en caso de incumplimiento.

Es de destacarse que la Ley, si bien constituyó un avance al ser la primera en su tipo en México, no tuvo un gran ámbito de aplicación práctica. Se convirtió en buena medida en una declaración de buenas intenciones pues, además de no contar con un órgano específico para su operación en el ámbito federal, la mayoría de las atribuciones que se requerían para la garantía de los derechos se entendían tácitamente atribuidas

a los estados, municipios y el entonces Distrito Federal. Lo anterior deriva del hecho de que la competencia en materia familiar se entiende que corresponde a los estados en virtud del artículo 124<sup>6</sup>.

Cabe destacar también que en la mayoría de los estados de la República mexicana se aprobaron leyes de protección de derechos locales de muy diversas calidades, es decir, que protegían de forma desigual los derechos.

El marco normativo dirigido a niñas y niños en México sufrió otro cambio sustancial en 2011 derivado de dos importantes reformas constitucionales, publicadas en junio y octubre respectivamente. La primera de éstas es la conocida como “Reforma en materia de derechos humanos” que sustituye el nombre del Capítulo 1 “De las garantías individuales” por el “De los derechos humanos y sus garantías” y modifica, entre otros, el artículo 1 constitucional para reconocer jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos e incorpora los principios pro persona y de interpretación conforme a los tratados. La segunda reforma publicada el 12 de octubre del mismo año, enmienda el artículo 4<sup>7</sup> y añade la fracción XXIX-P al artículo 73<sup>8</sup> para incorporar el principio del “interés superior de la niñez”. Cabe señalar que en 1999 el Comité de los Derechos del Niño había recomendado al Estado mexicano introducir en la Constitución los principios de no discriminación y del ISN<sup>9</sup>:

---

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados...

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, párrafos 9-11.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 73, Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

<sup>9</sup> Examen de los informes presentado por Los Estados Partes con Arreglo al artículo 44 de la Convención, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del Niño, 22º periodo de sesiones, CRC/C/15/Add. 112 (10 de noviembre de 1999), párrafos 17-19.



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Junto con la reforma al artículo 4 se modificó el artículo 73 para reconocer al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes que establezcan las concurrencias entre Federación, estados y municipios en materia de derechos de niñas y niños. Como resultado de la reforma de 2011, en 2014 se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>10</sup>, que es la que actualmente rige en México y que, finalmente, logra crear ciertas instituciones para garantizar los derechos.

### III. El Interés Superior del Niño en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

El ISN aparece en diversas disposiciones de la LGDNNA. El artículo 2 establece que:

---

<sup>10</sup> “Las leyes generales son aquellas respecto a las cuáles el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano... tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al (Congreso de la Unión) a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.” Tesis P. VII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t.XXV, Abril de 2007, p. 5, Registro No. 172 739, Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional. Para más información, ver: Amparo en Revisión 120/2002, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 30 de mayo de 2007.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. (...) Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

El ISN se contempla también en los siguientes artículos:

Art. 2 Obligaciones de las autoridades

Art. 3 Concurrencia entre autoridades federales y locales

Art. 4 Definición de familia de acogimiento preadoptivo

Art. 6 Principios rectores

Art. 18 Derecho de prioridad

Art. 19 Derecho a la identidad

Arts. 22, 23, 24, 26, 27, 30, 31 y 33 Derecho a vivir en familia

Art. 42 Derecho a no ser discriminado

Art. 50 Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Art. 68 Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información

Arts. 76, 77 y 81 Derecho a la Intimidad

Arts. 83 y 86 Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Arts. 89, 90, 91, 92, 93, 95 y 97 Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Art. 106 Obligaciones de quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 109 Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los Centros de Asistencia Social

Art. 114 Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Art.116 Distribución de Competencias

#### Art. 123 Procuradurías de Protección

Pese a estar contemplado en diversas disposiciones, la LGDNNA no define lo que deberá interpretarse como ISN. Sin embargo, ésta ha sido objeto de interpretación tanto en la doctrina jurídica, como en la jurisprudencia internacional y nacional.

#### IV. El ISN en la doctrina jurídica

El ISN ha sido interpretado por los especialistas como la satisfacción integral de los derechos. En este sentido, como afirma Cillero Bruñol (1999, pp.133-134), “es posible afirmar que lo que aquí provisionalmente denominamos “principio”, siguiendo a Dworkin, podemos también denominarlo, en el caso específico del interés superior del niño en la Convención, como “garantía”, entendida ésta última “como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos”. Ensayando una síntesis podríamos decir que el interés superior del niño en el marco de la Convención es un principio jurídico garantista”

Como es bien sabido, este concepto fue objeto de interpretación por parte del Comité de los Derechos del Niño en dos observaciones generales recientes. La Observación General no. 5 (2003) *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)* y la Observación General nº 14 (2013) *sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. En la OG no. 5 identifica al ISN como uno de los cuatro principios generales (los otros tres son: no discriminación, derecho a la supervivencia, vida y desarrollo y respeto a los puntos de vista del niño) y señala que debe ser aplicado por todas las autoridades en todos los asuntos que afectan la vida de NNA directa o indirectamente, mediante el análisis sistemático de cómo diferentes medidas afectarán sus derechos:

(...) El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se

ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente<sup>11</sup>.

La OG no. 14 se dedica exclusivamente al análisis del ISN y sus alcances. En este documento el Comité señala que el ISN es un concepto triple, pues se trata de (i) un *derecho sustantivo*, en la medida en que NNA tienen derecho a que sea tomado en cuenta para tomar decisiones que les afecten; (ii) un *principio jurídico interpretativo*, que determina que cuando existan diversas interpretaciones sobre un precepto, deberá elegirse la que mejor satisfaga el ISN y (iii) una *norma de procedimiento*, en el sentido de que requiere ciertas garantías procesales y la justificación de las decisiones tomadas. En el mismo sentido, considera el Comité que se trata de un concepto complejo cuyo contenido ha de determinarse caso por caso y establece una serie de elementos que deben tomarse en cuenta para la evaluación y determinación del ISN, así como una serie de garantías procesales que deben ser observadas para garantizar la observancia del ISN.

La OG no. 14 parece orientada a los casos concretos que involucran a NNA en conflictos o en decisiones particulares. Ello parece desprenderse de los elementos que señala para la evaluación y determinación del ISN como de las garantías procesales. Sin embargo, es poco lo que dice en relación con el ISN como elemento transversal de la política pública. Una aportación muy relevante está contenida en el párrafo 35 (que retoma la OG no. 5), en el sentido de que se requiere de la evaluación de las consecuencias de cualquier política en los derechos de NNA:

35. Con respecto a las medidas de aplicación, para que el interés superior del niño sea una consideración primordial a la que se atienda al promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los

---

<sup>11</sup> Observación general No.5 (2003) medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 4y 42 y párrafo 6 del artículo 44), Comité de los Derechos del Niño, 34º periodo de sesiones, CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003), párrafo 12.

poderes públicos, así como al aplicar esas disposiciones legislativas y esas políticas en todos los niveles, se requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos del niño, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación presupuestaria en los niños y el disfrute de sus derechos, y de evaluación de los efectos sobre los derechos del niño, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación<sup>12</sup>.

Tanto el desarrollo doctrinario como las observaciones generales, con todo el avance que han implicado, no logran, en mi opinión, proyectar los derechos de NNA en la esfera de las decisiones públicas de manera contundente. La OG no. 14 establece que el ISN debe contemplarse en las políticas públicas y que los Estados están obligados a revisar la legislación para que en todas las normas se contemple y aplique el ISN y menciona su aplicación en casos aplicables a todas las NNA a lo largo de todo el documento. Sin embargo, en mi opinión, no logra dar elementos concretos para garantizarlo en el ámbito de las decisiones políticas, como sí ocurre en los casos particulares. La OG no. 14 proporciona directrices muy claras en los procedimientos judiciales y administrativos, un ejemplo claro de ello es la forma en que determina que el niño debe ser escuchado. En contraste, las diversas interpretaciones citadas –OG no. 14 y doctrina- no son de mucha utilidad para determinar cómo debe aplicarse este principio en su proyección hacia una esfera más general, que incluya a todas las NNA de un país o región. Sigue haciendo falta una interpretación extensa que coloque el ISN como un elemento transversal y obligatorio de cualquier política pública. Ello no implica negar que debe seguir conservando su carácter de principio flexible que debe ser dotado de contenido en el caso concreto. La diferencia es que en esta aplicación tendrá efectos generales, es decir, para todos los NNA de una comunidad o país.

---

<sup>12</sup> Observación general No 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/14 (29 de mayo de 2013), párrafo 35.

## V. El ISN en la jurisprudencia mexicana e interamericana

Pese a que, como se ha mencionado, el ISN tuvo un tardío reconocimiento constitucional en México, en el ámbito jurisdiccional comenzó a tener una aplicación más temprana, al igual que ocurrió en otros países. Desde la reforma de 2000 tenemos criterios judiciales en materia familiar basados en el ISN, especialmente de la Primera Sala de la Suprema Corte (SCJN)<sup>13</sup> y de Tribunales Colegiados en Materia Civil: para la determinación de la custodia<sup>14</sup>; patria potestad<sup>15</sup>; desahogo de prueba testimonial

<sup>13</sup> Por medio del Acuerdo General Número 5/2013 del 13 de mayo de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó: "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente: La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo." El Acuerdo se puede acceder en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/acuerdos\\_generales/ACUERDO%20GENERAL%205\\_2013.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/acuerdos_generales/ACUERDO%20GENERAL%205_2013.pdf)

<sup>14</sup> Tesis II.3o.C. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XVI, Octubre de 2002, p. 1206, Registro No. 185 753, Guarda y custodia. Debe determinarse considerando el interés superior de niñas, niños y adolescentes conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño; Tesis II.3o.C.13 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXI, Febrero de 2005, p. 1798, Registro No. 179 166, Suspensión. No procede contra la resolución que determina la guarda y custodia de los menores, salvo que concurren condiciones especiales y que de no concederse se perjudique el interés superior del niño; Tesis II.2o.C.459 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XX, Julio de 2004, p. 1725, Registro No. 181, Guarda y custodia de menores, elementos que debe contener la prueba pericial en el procedimiento de (legislación del Estado de México); Tesis I.11o.C.141 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXIII, marzo de 2006, p. 2044, Registro No. 175 544, Menores de edad. No es necesario designarle representante o tutor interino a éstos para el efecto de que se les escuche en los juicios de guarda y custodia; Tesis I.3o.C. J/68, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. 5, diciembre de 2011, p. 3624, Registro No. 160 535, Menores de siete años. Qué debe entenderse por su normal desarrollo (interpretación de la fracción V del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal).

<sup>15</sup> Tesis II.3o.C.40 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XVII, febrero de 2003, p. 1109, Registro No. 184 832, Patria potestad. Los artículos 395 y 404 del Código Civil del Estado de México, no contravienen el artículo 4o. constitucional; Tesis I.11o.C.135 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXII, septiembre de 2005, p. 1516, Registro No. 177 231, Patria potestad. Su pérdida por incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos es provisional y, en consecuencia, es legal determinar un régimen de convivencias entre el menor y su progenitor siempre y cuando se acredite plenamente el interés del niño de convivir con él como un derecho consagrado en la convención internacional sobre los derechos del niño; Tesis I.9o.C.140 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2561, Registro No. 171 416, Patria potestad. Atendiendo al interés superior del menor, su pérdida no siempre implica la falta de convivencia de éste con el progenitor sancionado.

en las controversias en materia familiar<sup>16</sup>; custodia provisional<sup>17</sup>; desahogo de periciales en juicios familiares<sup>18</sup>; régimen de convivencia familiar<sup>19</sup> y adopción<sup>20</sup>,

---

<sup>16</sup> Tesis II.3o.C.55 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XVIII, Julio de 2003, p. 1153, Registro No. 183 787, Menores, testimonio de los, en los juicios de controversia del orden familiar. Su recepción y desahogo no están sujetos a las formalidades que rigen la prueba testimonial, porque se trata de un elemento de convicción que debe ser apreciado libremente para decidir con base en el interés superior del niño.

<sup>17</sup> Tesis III.5o.C.67 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XIX, mayo de 2004, p.1763, Registro No. 181 579, Custodia provisional de menores. Previo a su decretamiento debe darse intervención al progenitor afectado y oírse la opinión de los niños inmersos en la problemática familiar (legislación del Estado de Jalisco).

<sup>18</sup> Tesis II.2o.C.459 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XX, Julio de 2004, P. 1725, Registro No. 181 135, Guarda y custodia de menores, elementos que debe contener la prueba pericial en el procedimiento de (legislación del Estado De México).

<sup>19</sup> Tesis II.2o.C.487 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXI, febrero de 2005, p. 1765, Registro No. 179 211, Régimen de convivencia familiar y visita a los hijos. No debe condicionarse al consentimiento de los menores; Tesis II.3o.C.62 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXI, abril de 2005, p. 1469, Registro No. 178 644, Régimen de visita y convivencia con los padres. El juez debe resolver ese tema, aunque las partes no lo hayan planteado, atendiendo al interés superior del niño; Tesis XXII.1o.43 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXVII, febrero de 2008, p. 2451, Registro No. 170 170, Suspensión. Procede respecto del régimen de convivencias decretado en la sentencia que declaró la pérdida de la patria potestad por omisión de cuidados, siempre que el niño no haya convivido constante y continuamente con su madre biológica durante un largo periodo y que tal convivencia sea el objeto de reclamo en el juicio de amparo.

<sup>20</sup> Tesis II.2o.C.500 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXII, diciembre de 2005, p. 2683, Registro No. 176 539, Instituciones de asistencia privada que tengan por objeto social la adopción de menores. Constitucionalidad de los artículos 3.13, 4.178, 4.179, 4.185, 4.195 y 4.261 del Código Civil, así como del precepto 3.16 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de México.

alimentos<sup>21</sup>, filiación<sup>22</sup> entre otras. En materia penal la interpretación se centró en la justicia para menores<sup>23</sup> y en NNA víctimas de delitos<sup>24</sup>.

Un precedente importante en materia de ISN se da en 2007 con la interpretación que hace la Primera Sala de la SCJN. En ésta reconoce la obligación de los tribunales de atender el ISN y retoma el significado que le había dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). Es necesario destacar que, pese a que la interpretación del ISN es genérica, se circunscribe a la materia civil.

**Rubro:** INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

**Texto:** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de

<sup>21</sup> Tesis I.3o.C.589 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXV, febrero de 2007, p. 1606, Registro No. 173 397, Alimentos. Forma en que el Estado Mexicano debe acatar su obligación establecida en el artículo 4o. constitucional; Tesis I.3o.C.621 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXV, junio de 2007, p. 1042, Registro No. 172 245 Competencia en un juicio de divorcio necesario y alimentos. Corresponde al juez del lugar de residencia de los acreedores alimentarios, porque se trata de una obligación de carácter personal de cuyo cabal cumplimiento depende la subsistencia y seguridad del menor

<sup>22</sup> Tesis 1a./J. 101/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 1a. Sala, t. XXV, marzo de 2007, p. 111, Registro No. 172 993, Juicios de paternidad. En los casos en que a pesar de la imposición de medidas de apremio los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en materia de genética (ADN), opera la presunción de la filiación controvertida (legislaciones de Nuevo León y del Estado de México); Tesis 1a. CXLII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXVI, Julio de 2007, p. 260, Registro No. 172 050, Derecho a la identidad de los menores. Su contenido; Tesis VII.2o.C.111 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXVII, febrero de 2008, p. 2313, Registro No. 170 275, Juicios de paternidad. En los casos en que a pesar de la imposición de medidas de apremio los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en materia de genética (ADN), opera la presunción de la filiación controvertida, salvo prueba en contrario (legislación del Estado de Veracruz).

<sup>23</sup> Tesis VII.1o.P.145 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XIX, febrero de 2004, p. 1068, Registro No. 182 175, Imputabilidad. Los artículos 34 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores y 66 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas del Estado de Veracruz, que la establecen a partir de los dieciséis años de edad, no contravienen el artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, ni el principio de supremacía de los tratados internacionales.

<sup>24</sup> Tesis I.4o.P.31 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T.C.C., t. XXI, marzo de 2005, p.1173, Registro No. 178 977, Menores de edad víctimas de violación. Las diligencias relativas al desahogo de sus declaraciones deben sujetarse a las modalidades que indique la ley, de conformidad con la fracción V del apartado B del artículo 20 constitucional, así como adoptarse todas aquellas medidas que el juzgador estime conducentes para la protección en su desarrollo físico y emocional.



1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>25</sup>

Posteriormente, en 2008 se da uno de los primeros precedentes en materia constitucional sobre derechos de NNA, derivado de una acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República en contra de una norma del estado de Colima que prohibía el trabajo de las personas menores de 18 años en establecimientos en donde se vendieran bebidas alcohólicas, argumentando que con ello se violaba la libertad de trabajo reconocida en la Constitución. Cabe señalar que no se hizo valer en el recurso legal el artículo 4 constitucional. El Pleno resolvió declarando infundada la acción de inconstitucionalidad con base en los derechos de NNA y la afectación del ISN. De ahí se desprende la siguiente tesis:

**Rubro:** MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.

**Texto:** De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la

---

<sup>25</sup> Tesis 1a. CXLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 1ª Sala, t.I, diciembre de 2012, p. 334, Registro No. 159 897, Interés superior del menor. Su concepto. Esta tesis posteriormente (en la Décima época) se transformó en jurisprudencia, por haber 5 resoluciones en el mismo sentido

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.<sup>26</sup>

En la Décima Época<sup>27</sup> de la SCJN, motivada por la reforma al artículo 1 constitucional, la interpretación del ISN se orientó hacia consideraciones más generales. Sin embargo, la mayoría de los juicios que dieron origen a las tesis de la Primera Sala y de Tribunales Colegiados son de naturaleza civil, específicamente

---

<sup>26</sup> Tesis P. XLV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t.XXVII, junio de 2008, p. 712, Registro No. 169 457, Menores de dieciocho años. El análisis de una regulación respecto de ellos debe hacerse atendiendo al interés superior y a la prioridad de la infancia.

<sup>27</sup> Desde la creación del *Semanario Judicial de la Federación* el 8 de diciembre de 1870, el entonces presidente Benito Juárez, decretó que las tesis de jurisprudencia y precedentes serían publicados por épocas de diversa duración. Las épocas han sido determinadas por cambios constitucionales que marcan un hito en el sistema de justicia.

A partir de junio de 2011 se aprobaron varias reformas constitucionales que modificaron la estructura del Poder Judicial, modificaron reglas del juicio de amparo, y en materia de derechos humanos se reconocieron los derechos contenidos tratados internacionales, entre otras modificaciones. Dichos cambios se consideraron de tal importancia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Décima Época, por medio del Acuerdo General No. 9/2011, del 29 de agosto de 2011. Acuerdo disponible en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%209-2011%20\(INICIO%20D%C3%89CIMA%20%C3%89POCA%20SJF\)\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%209-2011%20(INICIO%20D%C3%89CIMA%20%C3%89POCA%20SJF)_0.pdf).

(Última consulta: 4 de junio de 2019)

Para más información, Nota del *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4> (Última consulta: 4 de junio de 2019)

familiar. El cambio radica en que la Sala utilizó estos casos para pronunciarse sobre el ISN y determinar sus alcances.

La SCJN estableció que el interés superior del niño implica una obligación para los juzgadores, como pauta interpretativa, principio orientador de la actividad interpretativa, principio jurídico protector, o principio jurídico garantista. Se reconoció que el ISN obliga al juzgador a tomar en cuenta las circunstancias especiales del niño que permitan determinar el ámbito de protección que requiere y que éste debe fijarse en cada caso particular, siempre con un escrutinio más estricto.

La SCJN reconoce que, en materia de NNA, existe un “núcleo duro de derechos”, esto es, derechos que no admiten restricción alguna, entre ellos el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad y a las garantías del derecho penal y procesal penal.

Estos precedentes establecen que la actuación estatal que se rige por el ISN tiene como objeto el ejercicio efectivo de los derechos de NNA, que los deberes de protección de los menores y sus derechos especiales son aquellos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes de protección de la niñez, que la protección de los derechos del niño se debe realizar a través de medidas reforzadas o agravadas, y que sus intereses se deben proteger siempre con mayor intensidad.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Tesis 1ª. CXXII/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 1ª Sala, t.I, junio de 2012, p. 260, Registro No. 2 000 988, Interés superior del menor. Su función normativa como principio jurídico protector; Tesis 1a. CCLXXXI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 1ª Sala, T .I, diciembre de 2018, p. 336, Registro No. 2 018 695, Interés superior del menor. El artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro, que lo define como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores, respecto de los de cualquier otra persona, es constitucional; Tesis 1a. CXXI/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 1ª Sala, t.I, junio de 2012, p. 261, Registro No. 2 000 989, Interés superior del menor. Sus alcances y funciones normativas; Tesis 1a. CXXIII/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 1ª Sala, t.I, junio de 2012, p. 259, Registro No. 2 000 987, Interés superior del menor. Su función normativa como pauta interpretativa para solucionar conflictos por incompatibilidad en el ejercicio conjunto de los derechos de los niños; Tesis 1a./J. 18/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 1ª Sala, t.I, marzo de 2014, p. 406, Registro No. 2 006 011, Interés superior del niño. Función en el ámbito jurisdiccional; Tesis 1a. LXXXIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 1ª Sala, t.I, febrero de 2015, p. 1397, Registro No. 2 008 546, Interés superior del menor como elemento de interpretación en el ámbito jurisdiccional.

En lo que se refiere a la CrIDH, el ISN también ha sido materia de interpretación desde hace más de dos décadas. El órgano jurisdiccional interamericano en la OC 17/2002 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* dedica el título VII al ISN y señala que:

56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Uno de los primeros casos en los que se pronuncia sobre los derechos de NNA es “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) *vs.* Guatemala (1999)<sup>29</sup>, aunque, pese a que se menciona la CDN, no se hace una alusión específica al ISN. Es en la sentencia *Bulacio vs. Argentina* (2003)<sup>30</sup> en donde se señala que el ISN rige en las medidas de protección de los derechos de NNA:

134. Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño (...).

A partir de *Bulacio vs. Argentina*, la Corte Interamericana ha sido consistente en invocar los derechos de NNA y el interés superior del niño cuando de los hechos se desprenden presuntas violaciones a los derechos de NNA.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Corte IDH “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) *Vs. Guatemala* (19 de noviembre de 1999) Serie C No. 63.

<sup>30</sup> Corte IDH *Bulacio vs. Argentina* (18 de septiembre de 2003) Serie C No. 100, párrafo 134.

<sup>31</sup> Corte IDH *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (8 de julio de 2004) Serie C No. 110; Corte IDH “*Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay* (2 de septiembre de 2004); Corte IDH, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* (2005); Corte IDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* (2005); Corte IDH, *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* (2005); Corte IDH, *Vargas Areco vs. Paraguay* (26 de septiembre de 2006) Serie C No. 155; Corte IDH, *Servellón García vs. Honduras* (21 de septiembre de 2006) Serie C No. 152; Corte IDH, *Masacres de Ituango vs. Colombia* (1 de julio de 2006) Serie C No. 148; Corte IDH, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay* (29 de marzo de 2006) Serie C No. 146; Corte IDH, *Tiu Tojín vs. Guatemala* (26 de noviembre 2008) Serie C No. 190; Corte IDH, *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* (24 de noviembre de 2009) Serie C No. 211; Corte IDH, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay* (24 de agosto de 2010), Serie C No. 214; Corte IDH, *Rosendo Cantú vs. México* (31 de agosto de 2010), Serie C No. 216; Corte IDH, *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* (25 de mayo de 2010) Serie C No. 212; Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (16 de noviembre de 2009) Serie C No. 205; Corte IDH, *Gelman vs.*

## VI. Los derechos del NNA en los planes de desarrollo de México

El artículo 25 de la Constitución mexicana establece que:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.<sup>32</sup>

De acuerdo con estos fines, al inicio de cada gestión debe elaborarse un Plan Nacional de Desarrollo al que debe sujetarse la Administración Pública Federal: (...) Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.<sup>33</sup>

Desde 2014, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) debe ser aprobado por la Cámara de Diputados al inicio de cada gestión del Ejecutivo Federal.

---

*Uruguay* (24 de febrero de 2011) Serie C No. 221; Corte IDH, *Familia Barrios vs. Venezuela* (24 de noviembre de 2011) Serie C No. 237; Corte IDH, *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (24 de febrero de 2012) Serie C No. 239; Corte IDH, *Fornerón e hija vs. Argentina* (27 de abril de 2012) Serie C No. 242; Corte IDH, *Furlan y familiares vs. Argentina* (31 de agosto de 2012) Serie C No. 246; Corte IDH, *Mendoza y otros vs. Argentina* (14 de mayo de 2013) Serie C No. 260; Corte IDH, *Personas dominicanas haitianas expulsadas vs. República Dominicana* (28 de agosto de 2014) Serie C No. 282; Corte IDH, *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela* (27 de agosto de 2014) Serie C No. 281; Opinión Consultiva OC-21/14. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional* (19 de agosto de 2014); Corte IDH, *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador* (1 de septiembre de 2015) Serie C No. 298; Corte IDH, *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil* (20 de octubre de 2016) Serie C No. 318; Corte IDH, *Carvajal y otros Vs. Colombia* (13 de marzo de 2018) Serie C No. 352; Corte IDH, *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala* (9 de marzo de 2018) Serie C No. 351; Corte IDH, *VVRP, VPC y otros Vs. Nicaragua* (8 de marzo de 2018) Serie C No. 350; Corte IDH, *Favela Nova Brasília Vs. Brasil* (16 de febrero de 2017) Serie C No. 333; Corte IDH, *Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala* (24 de agosto de 2017) Serie C No. 339; Corte IDH, *Vereda La Esperanza Vs. Colombia* (31 de agosto de 2017) Serie C No. 341; Corte IDH, *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua* (8 de marzo de 2018) Serie C No. 350; Corte IDH, *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala* (9 de marzo de 2018) Serie C No. 351; Corte IDH, *Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia* (13 de marzo de 2018) Serie C No. 352; Corte IDH, *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala* (22 de agosto de 2018) Serie C No. 356; Corte IDH, *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala* (23 de agosto de 2018) Serie C No. 359; Corte IDH, *Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia* (21 de noviembre de 2018) Serie C No. 368; Corte IDH, *Alvarado Espinoza y otros Vs. México* (28 de noviembre de 2018) Serie C No. 370.

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25, párrafo primero.

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26.A., párrafo segundo.

Es así que el PND constituye el eje rector de cada gestión de gobierno, de ahí que pueda ser de utilidad su análisis para determinar la presencia del principio del ISN como eje transversal de la política pública, atendiendo a la CDN, las observaciones del Comité y, en el caso de México, la Constitución Política.

Los planes nacionales de desarrollo han sido omisos en identificar el ISN y los derechos de NNA en todas las medidas que tomarán durante los seis años que duran las gestiones presidenciales en México. Aún más, las menciones a NNA son mínimas y siempre circunscritas a otros grupos poblacionales.

En el caso del PND 2007-2012<sup>34</sup> hay apenas una mención a los derechos de NNA dentro del eje 3, correspondiente a la igualdad de oportunidades.

### Eje 3. Igualdad de oportunidades

#### Objetivo 17

Abatir la marginación y el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables para proveer igualdad en las oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud.

#### 3.7 Familia, niños y jóvenes

Los cuatro principios fundamentales de la Convención de los Derechos Humanos de los Niños son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto de los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

Como se desprende del texto, pese a que menciona los cuatro principios de la CDN y los vincula con la dignidad humana, finalmente concluye con una visión de la

---

<sup>34</sup> 33. Poder Ejecutivo Federal, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/pnd.htm> (Última consulta: 4 de junio de 2019)

infancia parcial y preconvencional, al hacer una lectura de que el instrumento internacional contempla únicamente salud, educación y ciertos servicios.

El PND 2013-2018 menciona a NNA en dos rubros: México en paz y México incluyente. En el primero aborda la violencia en contra de NNA al tratar el tema de la seguridad pública y menciona el ISN en las acciones de acciones para atenderla.

## I. MÉXICO EN PAZ

### I.1. Diagnóstico: México demanda un pacto social más fuerte y con plena vigencia

#### Seguridad pública

Para que un país logre la paz debe comenzar por prevenir la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, y lograr el goce efectivo de sus derechos. Además, debe atender oportuna y sensiblemente a quienes han sufrido violencia, así como observar el principio del interés superior de la niñez en todas las actuaciones que se realicen tanto para la prevención como para la respuesta. En este sentido, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) señala como un reto para México el hecho de que los registros administrativos no capturan las diversas manifestaciones de violencia de manera desagregada y comprensiva. Algunas formas de violencia contra la infancia tales como el maltrato, la violencia sexual, la trata y la explotación no son visibles en los sistemas de información y las estadísticas oficiales.<sup>35</sup>

En el segundo rubro, que aborda la atención a grupos tradicionalmente discriminados (personas mayores, indígenas, personas con discapacidad), el

---

<sup>35</sup> Al parecer el PND se refiere a las Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño al tercer informe periódico de México emitidas en 2006. En el numeral 13 señala que *“Al Comité también le preocupa la falta de datos actualizados y desglosados sobre el número y la situación geográfica de los niños que no asisten a la escuela, los niños de 6 a 14 años que trabajan, los casos de violencia y abuso de niños, los niños víctimas de explotación comercial y sexual, los niños víctimas de trata, los niños privados de libertad, los niños migrantes e indígenas y los niños que no fueron inscritos después de nacer”*. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales México, Comité de los Derechos del Niño, 42º periodo de sesiones, CRC/C/MEX/CO/3 (8 de junio de 2006).

documento se refiere vagamente al ISN para incrementar la inversión en el *bienestar de los más pequeños*.

## II. MÉXICO INCLUYENTE

### II.2. Plan de acción: integrar una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad de oportunidades

En segundo término, se propone transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente. Para lograrlo, se plantea generar esquemas de desarrollo comunitario con un mayor grado de participación social. Asimismo, se busca articular políticas que atiendan de manera específica cada etapa del ciclo de vida de la población. Necesitamos hacer de México un país para todas las generaciones. Se buscará garantizar los derechos de la infancia a través de un mejor diseño institucional y programático, además del incremento de la inversión en el bienestar de los más pequeños de acuerdo con el principio del interés superior del niño establecido en la legislación nacional e internacional. Asimismo, se propiciará el desarrollo humano integral de los adultos mayores brindándoles todas las oportunidades necesarias para alcanzar un nivel de vida digno y sustentable.

(...)

Llama la atención que ninguno de los planes de desarrollo retome la agenda planteada por el Comité en las observaciones a los informes periódicos ni establezca acciones claras para garantizar los derechos.

Cabe señalar que en el momento en que se redactó este texto aún está en revisión para su aprobación el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, razón por la cual no puede hacerse una evaluación sobre la inclusión del ISN. Sin embargo, la agenda de los derechos de NNA no parece ser visible tampoco en la actual administración.

## VII. La función del ISN en el razonamiento práctico

De acuerdo con lo expuesto, la interpretación de ISN tanto del Comité de los Derechos del Niño, como de la CrIDH y de la SCJN coinciden en la obligación de las



autoridades de los países de garantizar sistemáticamente sus derechos y adoptar todas las medidas para que éstos sean respetados. Sin embargo, la proyección del ISN sobre el ámbito de lo público sigue aún poco presente. Por ello he propuesto en otros trabajos (González Contró, 2012) que el ISN, en su carácter de principio, tiene desde hace muchos años un papel relevante en los sistemas jurídicos y que, tal como corresponde a su naturaleza, debe ser determinado en cada caso concreto<sup>36</sup>. La presencia del ISN en el razonamiento jurídico obedece a la naturaleza específica de los derechos de NNA que tiene un tratamiento jurídico muy diferente al de los derechos humanos de las personas adultas (González Contró, 2009), cuya característica principal es la limitación en el ejercicio de la autonomía, debido a su condición de personas en desarrollo<sup>37</sup>.

En otro texto en coautoría he argumentado sobre la aparente contradicción que parece darse en la afirmación de la universalidad de los derechos humanos y la

---

<sup>36</sup> “La diferencia entre principios jurídicos y normas jurídicas es una distinción lógica. Ambos conjuntos de estándares apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias, pero difieren en el carácter de la orientación que dan... Cuando decimos que un determinado principio es un principio de nuestro derecho, lo que eso quiere decir es que el principio es tal que los funcionarios deben tenerlo en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine a inclinarse en uno u otro sentido.” Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 2ª ed., trad. de Marta Guastavino, España, Editorial Ariel, 1989, pp. 74, 75 y 77.

<sup>37</sup> Hay una distinción clásica en la teoría del derecho, particularmente en derecho civil entre “capacidad de goce” y “capacidad de ejercicio”, según la cual las personas menores de edad tendrían capacidad de goce de sus derechos, pero no la facultad de ejercerlos. Esta distinción sirvió como justificación de la exclusión de NNA como verdaderos titulares de derechos, por lo que debería ser superada para integrar explicaciones que reconozcan la autonomía progresiva y la titularidad plena de derechos de todas las personas que, durante mucho tiempo, han sido calificadas como incapaces jurídicamente. Incluso algunos autores que parecen estar lejos de toda sospecha de conservadurismo caen en este tipo de discursos discriminatorios, Uno de ellos es (Luigi Ferrajoli 2001) “Propongo una definición teórica, puramente formal o estructural, de “derechos fundamentales”: son “derechos fundamentales” todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “*status*” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas... En nuestra definición, estas clases de sujetos han sido identificadas por los *status* determinados por la identidad de “persona” y/ o de “ciudadano” y/o “capaz de obrar” que, como sabemos, en la historia han sido objeto de las más variadas limitaciones y discriminaciones. “Personalidad”, “ciudadanía” y “capacidad de obrar”, en cuanto condiciones de la igual titularidad de todos los (diversos tipos) de derechos fundamentales, son consecuentemente los parámetros tanto de la igualdad como de la desigualdad en *droits fondamentaux*.” Parece ser que en el garantismo ferrajoliano los derechos humanos están reservados a cierto tipo de personas. Lo que subyace a este razonamiento es una peligrosa visión de que ciertas personas son superiores a otras.

exclusión de NNA de la titularidad de algunos derechos derivada del proceso de especificación de los derechos<sup>38</sup>. Esta aparente paradoja puede superarse a partir de la interdependencia de los derechos y del concepto de “momento” de un Derecho:

(...) proponemos el concepto de “momento” de un derecho. En una red interdependiente cada derecho tiene ciertos momentos, determinados por la dinámica de la propia red y la situación en la que la persona o el colectivo se encuentran, en los que se hace más relevante y se expresa objetivamente en la acción exterior (Compte Nunes y González Contró, 2018, p.143).

La idea de “momentos” en que se expresan los derechos permite sostener la universalidad de los derechos humanos, aceptando la necesidad de hacer adecuaciones en atención a la situación de desarrollo de NNA. Por otra parte, enfatiza también la idea de interdependencia de los derechos, que refuerza el ISN como la interpretación sistemática de los derechos de NNA.

En esta línea de argumentación, el principio del ISN puede desempeñar tres funciones en el razonamiento práctico:

- 1) Como principio que establece una presunción a favor de la prevalencia de los derechos de una NNA cuando debe hacerse una ponderación en caso de conflicto dos o más derechos.

Esta ha sido la función más socorrida en las decisiones judiciales, cuando el juzgador debe decidir entre algún derecho de una NNA y el de una persona adulta. Se trata de una presunción, pues no supone que en cualquier caso el derecho del NNA debe prevalecer, sino cuando así se justifique. Ello se desprende claramente de la redacción del artículo 3 de la CDN que establece que el “una consideración primordial a la que se atenderá es el ISN” y no “la consideración primordial”. Vale la pena destacar que, la misma CDN marca una

---

<sup>38</sup> “El derecho al trabajo ilustra claramente una aparente paradoja cuando hablamos de niños: cuanto más se especifican los derechos humanos para responder a las necesidades específicas de ciertos grupos en condición de vulnerabilidad, menos universales se vuelven los derechos. La especificación de los derechos tiene como consecuencia en este caso la prohibición del trabajo infantil y la generación de estrategias para su erradicación (...)”. (Compte Nunes y González Contró, 2018, p.141).

excepción en los casos de adopción en los cuales el ISN es “la consideración primordial” (art. 21).

- 2) Como principio que implica la facultad de suplir la capacidad de decisión en niñas y niños en casos particulares y en el diseño de políticas públicas.

Esta segunda función es necesaria en atención al tratamiento jurídico de las NNA y su condición de personas en desarrollo que no reconoce autonomía de voluntad y capacidad para dar consentimiento en algunos casos. Esta función debe tener como presupuesto el derecho del NNA a ser escuchado en los asuntos que le afectan, pues la facultad para suplir un consentimiento no debe ser interpretada nunca como una excepción a la obligación de tomar en consideración los puntos de vista de NNA. Algunos de los supuestos en que entraría esta función son los siguientes:

- Cuando la NNA decide voluntariamente<sup>39</sup> no expresar su opinión. Uno de los derechos distintivos de NNA es su derecho a no tomar una decisión y que una persona adulta la tome por el/ella.
- En los casos en que la opinión expresada por NNA no sea lo mejor para garantizar sistemáticamente sus derechos. Este caso puede darse cuando, por su condición de persona en desarrollo, la NNA tenga limitantes en la capacidad para prever las consecuencias que acarrearía su decisión o se vea influido por terceras personas. En estos casos surge una obligación de la autoridad de fundar y motivar a profundidad porqué la decisión no se orienta hacia lo expresado por el NNA.
- En los casos que implica decisiones que afectan a un grupo de NNA y en los que no hay consensos en lo expresado por NNA.

---

<sup>39</sup> Es importante señalar que esta decisión debe ser de acuerdo con los estándares señalados en la Observación General no. 12. Ver, Observación General No. 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado, Comité de los Derechos del Niño, 51º periodo de sesiones, CRC/C/GC/12 (20 de julio de 2009).

- En las decisiones que afectan a grupos de NNA que deben ser tomadas por órganos de representación popular en cuya elección no intervinieron NNA.

En esta función del principio del ISN es importante destacar que, debido a que NNA están excluidos del ejercicio de los derechos políticos que implican la autodeterminación normativa<sup>40</sup>, debe existir un mecanismo para que vean representados sus derechos. Debido a que NNA no pueden expresar sus preferencias políticas a través del voto, los representantes populares deben utilizar el ISN para hacerlos presentes en la agenda pública. Cabe señalar que ésta es una de las funciones menos presentes, pues hay una tendencia a considerar los casos que afectan a NNA en su ámbito personal y no en su proyección en la esfera pública. Si tomamos en cuenta la OG no. 12, es una obligación tomar en consideración el ISN en cualquier medida que tome cualquier autoridad y que afectará derechos de NNA. Difícilmente se encontrará una medida de cualquier orden de gobierno que no afecte algún derecho, por lo que este principio debería ser transversal a la actuación pública.

3) Como principio que supone la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Esta formulación que toma el artículo 1 de la Constitución mexicana, debe entenderse a la luz del principio del ISN en varios sentidos:

- En primer lugar, implica una obligación activa de la autoridad (toda autoridad) de eliminar todos los obstáculos que impide el efectivo ejercicio de los derechos de NNA. Ello implica desde medidas legislativas, de aplicación de la ley y el

---

<sup>40</sup> “La noción de «libertad positiva» hace referencia a que el sujeto es en cierta medida, autor de las normas que se le aplican y deriva según Berlin del deseo del individuo de ser su propio dueño; en palabras de Hierro, consiste en la «autodeterminación normativa». Es posible, desde mi punto de vista, distinguir dos vías de interpretación de esta autodeterminación que obedecen a ciertas concepciones del hombre y a la creencia en la existencia de verdades cognoscibles: la primera es como autonomía moral, relacionada con el autogobierno interno y la segunda como participante en el procedimiento de creación de las normas que regulan la convivencia social.” (Hierro, 1999, p.15).

principio en todas las instancias, hasta la promoción de campañas que combatan las representaciones sociales que obstaculizan los derechos de NNA. Ejemplos de estas representaciones son la idea de que NNA no pueden participar o la normalización del maltrato infantil.

- Esta obligación supone también una visión interdependiente de los derechos. No es poco frecuente que, en el caso de NNA, se jerarquicen los derechos. Por ejemplo, hay una idea muy extendida de que el derecho a la salud es más importante que el derecho a participar, o que el derecho al juego es menos importante que el derecho a la educación. Es necesario cambiar las formas de considerar los derechos de NNA, incluidos los mismos poderes públicos.
- También es importante resaltar el papel de la autoridad respecto del cumplimiento de los derechos de NNA, en especial cuando quienes ejercen los deberes de cuidado primario. En estos casos el ISN impone poner en el centro a NNA, por ejemplo, en los casos que se discute sobre el “derecho” de las personas a adoptar o a decidir sobre la vacunación o la alimentación de sus hijo/as. En estos casos el acceso y la garantía de los derechos deben estar a disposición de todas y ser garantizados sin condiciones ni consideraciones.
- En esta línea de argumentación, es de resaltar que hay derechos que requieren de ciertas condiciones para su garantía, uno de ellos es el derecho al juego, que necesita de espacios seguros y de una cultura de respeto a la libertad de NNA. En éstos no debe haber marcha atrás y deben ser el eje de la política pública.
- Finalmente, hay ciertos derechos que constituyen una deuda histórica con NNA. Uno de ellos es, sin duda, el derecho a la participación pública accesible y significativa. En algunos lugares hay ejercicios interesantes, pero ningún país ha logrado de manera satisfactoria garantizar este derecho en la esfera pública, por ello es necesario seguir avanzando desde la especificidad de los derechos de NNA. En el caso mexicano una buena práctica es la consulta infantil y juvenil que organiza el Instituto Nacional Electoral desde 1997 de manera concurrente con las elecciones federales de México.

### VIII. Conclusiones

- El ISN ha representado, sin duda alguna, un elemento de gran importancia en la interpretación de los derechos de NNA. Aun antes de su reconocimiento formal y su desarrollo por parte del Comité y de la jurisprudencia, la idea de que NNA deben tener una protección especial en el ordenamiento jurídico y en los procesos jurisdiccionales, ha estado presente desde hace muchos años. Ello muestra su carácter de principio.

- Hay avances muy importantes en el reconocimiento del ISN, así como en la aplicación en los casos concretos. Muestra de ello es su inclusión tanto en la Constitución mexicana, como en la LGPDNNA. De la misma manera, como se ha expuesto, el Poder Judicial Federal, en especial la SCJN ha aplicado el ISN para desarrollar criterios generales. Sin embargo, falta aún la proyección del ISN en la política pública. En el caso concreto del México el ISN debería constituir un eje transversal del Plan Nacional de Desarrollo para orientar la planeación del país a la garantía plena de los derechos de NNA.

- La visión de las funciones del ISN en el razonamiento práctico de todas las decisiones que afectan la vida de NNA permite justificar la proyección hacia la esfera pública y tender un vínculo con los derechos humanos. A partir de la idea de “momentos” de los derechos es posible superar la paradoja que implica el reconocimiento de las personas menores de edad como titulares de derechos aun cuando ciertos derechos humanos no correspondan a la infancia y adolescencia. Este modelo refuerza asimismo al principio de interdependencia de los derechos y a la aplicación sistemática de los mismos de acuerdo con el ISN.

- No obstante lo anterior, sigue representando un gran desafío la aplicación del ISN de manera transversal en las políticas públicas y la participación de NNA en la esfera pública. En este sentido, debemos repensar el significado de la participación política y la ciudadanía para avanzar hacia visiones más incluyentes.

- Por último, un gran desafío radica en las percepciones sociales. Si bien el avance legislativo y jurisprudencial ha conseguido garantizar de manera más efectiva

los derechos de NNA, la visión sobre la infancia y adolescencia en una buena parte de la población sigue respondiendo al modelo minorista-privatista que no permite ver más allá de NNA como hijos. Para ello es necesario trabajar en la transformación de las representaciones sociales. Ello constituye una obligación ineludible del Estado.

### Bibliografía

- CILLERO BRUÑOL, Miguel, (1999) “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en *Revista Justicia y Derechos del Niño*, Santiago de Chile: UNICEF, No. 1.
- COMPTE NUNES, Guillem y GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica (2018) “El derecho al trabajo de los niños: un caso límite para el concepto de ciudadanía laboral”, en PADRÓN INNAMORATO, Mauricio (coords.), *Trabajo y Derechos en México: Nuevas afectaciones a la ciudadanía laboral*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie Doctrina Jurídica, núm. 835.
- DWORKIN, Ronald (1989) *Los derechos en serio*, 2ª ed., trad. de Marta Guastavino, España: Editorial Ariel.
- FERRAJOLI, Luigi (2001) *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 1ª ed., Madrid: Ed. Trotta, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (2007) *Infancia y adolescencia. De los derechos y de la justicia*, 3a. ed., México: Ed. Fontamara.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica y PADRÓN INNAMORATO, Mauricio Enrique (2017) “¿Es el Derecho un instrumento para reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes?”, en PÉREZ CONTRERAS, María Montserrat et al. (coords.), *Temas Selectos de Vulnerabilidad y Violencia contra niños, niñas y adolescentes*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie Doctrina Jurídica, núm. 766.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica (2009) “La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Una mirada crítica desde los derechos de niños, niñas y adolescentes”, en CABALLERO OCHOA, José Luis (coord.), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México: Editorial Porrúa.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica (2012) “Derechos de niñas y niños” en Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXI Legislatura, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, Tomo I, 8ª Edición, México.

- HIERRO, Liborio L. (1999) "Los derechos humanos del niño", en MARZAL, Antonio (ed.) *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidades del sujeto*, Barcelona: Bosch-ESADE.
- PRIETO SANCHÍS, Luis (2003) "Neoconstitucionalismo y ponderación judicial" en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Trotta, Colección Estructuras y Procesos Serie Derechos.

#### Otras fuentes

- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Examen de los informes presentado por Los Estados Partes con Arreglo al artículo 44 de la Convención, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, 22º periodo de sesiones, CRC/C/15/Add. 112 (10 de noviembre de 1999).
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales México, 42º periodo de sesiones, CRC/C/MEX/CO/3 (8 de junio de 2006).
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado, 51º periodo de sesiones, CRC/C/GC/12 (20 de julio de 2009).
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14 (29 de mayo de 2013).
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación general No.5 (2003) medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 4y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 34º periodo de sesiones, CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, 2019, México. PODER EJECUTIVO FEDERAL, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/pnd.htm> (Última consulta: 4 de junio de 2019)
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia, Abril 2019. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acuerdo General No. 9/2011, 29 de agosto de 2011. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/document](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/document)



[o/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%20-  
2011%20\(INICIO%20D%C3%89CIMA%20%C3%89POCA%20SIF\)\\_0.pdf.](#)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acuerdo General Número 5/2013,  
13 de mayo de 2013.  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/acuerdos\\_gerales/ACUERDO%20GENERAL%205\\_2013.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/acuerdos_generales/ACUERDO%20GENERAL%205_2013.pdf)